

Primer cuatrimestre del año 2000

Javier Medina Guijarro
José Antonio Pajares Giménez

1. INTRODUCCIÓN

Siguiendo idéntica metodología a la del número anterior, ofrecemos en esta sección al lector interesado en ello una información de carácter general sobre la legislación y la jurisprudencia más relevante producida en el primer cuatrimestre del año, en relación con las materias que directa o indirectamente afectan a la actividad económico-financiera del sector público.

En la primera parte («Legislación») constan, sistemáticamente ordenadas, Leyes del Estado y autonómicas, Decretos u Órdenes ministeriales, Resoluciones e Instrucciones, e incluso recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencias ante el Tribunal Constitucional. La información que se proporciona consiste en el enunciado de la disposición, recurso o conflicto y la referencia del periódico oficial donde aparece publicado.

La segunda parte («Jurisprudencia») recoge las resoluciones dictadas por la Sala de Justicia de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal y por el Tribunal Supremo y el Constitucional, figurando, para las de mayor trascendencia, una breve descripción de su fundamentación jurídica.

La tercera parte refleja las «Fiscalizaciones del Tribunal de Cuentas», incluyendo la resolución aprobada por la Comisión Mixta en relación con el Informe de que se trate, con el *Boletín Oficial* de su publicación.

2. LEGISLACIÓN

2.1. Leyes estatales

■ LEY 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil. *BOE* nº 7, de 8 de enero de 2000. CORRECCIÓN de errores de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil. *BOE* nº 90, de 14 de abril de 2000.

■ LEY ORGÁNICA 1/2000, de 7 de enero, de modificación de la Ley orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. *BOE* nº 8, de 10 de enero de 2000.

■ LEY ORGÁNICA 2/2000, de 7 de enero, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de prohibición del desarrollo y el empleo de armas químicas. *BOE* nº 8, de 10 de enero de 2000.

■ LEY ORGÁNICA 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. *BOE* nº 10, de 12 de enero de 2000. CORRECCIÓN de errores de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. *BOE* nº 20, de 23 de enero de 2000.

■ CORRECCIÓN de erratas de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. *BOE* nº 54, de 3 de marzo de 2000.

2.2. Leyes autonómicas

2.2.1. Comunidad Autónoma de Andalucía

■ LEY 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía. *BOE* nº 15, de 18 de enero de 2000.

■ LEY 16/1999, de 28 de diciembre, del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2000. *BOE* nº 27, de 1 de febrero de 2000.

■ LEY 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas. *BOE* nº 27, de 1 de febrero de 2000.

2.2.2. Comunidad Autónoma de Asturias

■ LEY 17/1999, de 31 de diciembre, de presupuestos generales para el 2000. *BOE* nº 48, de 25 de febrero de 2000.

■ LEY 18/1999, de 31 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales. *BOE* nº 48, de 25 de febrero de 2000.

2.2.3. Comunidad Autónoma de Aragón

■ LEY 12/1999 de 22 de diciembre, de concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito por importe de 3.718.942.320 pesetas para el cumplimiento de obligaciones derivadas de actuaciones en carreteras, sanidad animal, retribuciones del personal docente y gastos de funcionamiento de los servicios. *BOE* nº 25, de 29 de enero de 2000.

■ LEY 13/1999, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 9/1989, de 5 de octubre, de ordenación de la actividad comercial en Aragón. *BOE* nº 25, de 29 de enero de 2000.

■ LEY 14/1999, de 29 de diciembre, de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2000. *BOE* nº 23, de 27 de enero de 2000.

■ LEY 15/1999, de 29 de diciembre, de medidas tributarias, financieras y administrativas. *BOE* nº 23, de 27 de enero de 2000.

2.2.4. Comunidad Autónoma de Cantabria

■ LEY 10/1999, de 27 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2000. *BOE* nº 36, de 11 de febrero de 2000.

■ LEY 11/1999, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas. *BOE* nº 36, de 11 de febrero de 2000.

■ LEY 14/1999, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2000. *BOE* nº 16, de 19 de enero de 2000.

2.2.5. Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

■ LEY 13/1999, de 15 de diciembre, de presupuestos generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el año 2000.

2.2.6. Comunidad Autónoma de Castilla y León

■ LEY 6/1999, de 27 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas. *BOE* nº 18, de 21 de enero de 2000.

■ LEY 7/1999, de 27 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León. *BOE* nº 18, de 21 de enero de 2000.

2.2.7. Comunidad Autónoma de Extremadura

■ LEY 3/1999, de 22 de diciembre, de los presupuestos generales de la comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2000. *BOE* nº 22, de 26 de enero de 2000.

2.2.8. Comunidad Autónoma de Galicia

■ LEY 7/1999, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad Autónoma de Galicia para el año 2000. *BOE* nº 29, de 3 de febrero de 2000. CORRECCIÓN de errores de la Ley 7/1999, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2000. *BOE* nº 103, de 29 de abril de 2000.

■ LEY 8/1999, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y presupuestarias y de función pública y actuación administrativa. *BOE* nº 29, de 3 de febrero de 2000.

2.2.9. Comunidad Autónoma de las Illes Balears

■ LEY 11/1999, de 23 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. *BOE* nº 15, de 18 de enero de 2000.

■ LEY 12/1999, de 23 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública y económicas. *BOE* nº 15, de 18 de enero de 2000.

■ LEY 2/2000, de 14 de marzo, de modificación del artículo 3 de la Ley 5/1984, de 24 de octubre, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. *BOE* nº 77, de 30 de marzo de 2000.

2.2.10. Comunidad Autónoma de Madrid

■ LEY 21/1999, de 21 de diciembre, de concesión de un suplemento de crédito para la liquidación provisional, a cuenta de la definitiva, de las subvenciones a partidos, federaciones y coaliciones por los gastos realizados con ocasión de las elecciones de 13 de junio de 1999 a la Asamblea de Madrid. *BOE* nº 32, de 7 de febrero de 2000.

■ LEY 22/1999, de 21 de diciembre, de creación del ente de Derecho Público MINTRA (Madrid, Infraestructuras del Transporte). *BOE* nº 32, de 7 de febrero de 2000.

■ LEY 23/1999, de 27 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad de Madrid para el año 2000. *BOE* nº 48, de 25 de febrero de 2000.

■ LEY 24/1999, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas. *BOE* nº 48, de 25 de febrero de 2000.

2.2.11. Comunidad Autónoma de Murcia

■ LEY 6/1999, de 4 de noviembre, de los colegios profesionales de la región de Murcia. *BOE* nº 23, de 27 de enero de 2000.

■ LEY 9/1999, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y de modificación de diversas leyes regionales en materia de tasas, puertos, educación, juego y apuestas, y construcción y explotación de infraestructuras. *BOE* nº 87, de 11 de abril de 2000.

■ LEY 10/1999, de 27 de diciembre de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2000. *BOE* nº 87, 11 de abril de 2000.

2.2.12. Comunidad Foral de Navarra

■ LEY FORAL 16/1000, de 15 de noviembre, de cuentas generales de Navarra de 1998. *BOE* nº 24, de 28 de enero de 2000.

■ LEY FORAL 18/1999, de 30 de diciembre, de presupuestos generales de Navarra para el ejercicio del año 2000. *BOE* nº 24, de 28 de enero de 2000.

■ LEY FORAL 19/1999, de 30 de diciembre, de medidas tributarias. *BOE* nº 24, de 28 de enero de 2000.

2.2.13. Comunidad Autónoma Valenciana

■ LEY 9/1999, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalidad Valenciana. *BOE* nº 27, de 1 de febrero de 2000.

■ LEY 10/1999, de 30 de diciembre, de presupuestos de la Generalidad Valenciana para el ejercicio 2000. *BOE* nº 27, de 1 de febrero de 2000.

2.3. Reales Decretos-leyes

■ REAL DECRETO-LEY 1/2000, de 14 de enero, sobre determinadas medidas de mejora de la protección familiar de la Seguridad Social. *BOE* nº 14, de 17 de enero de 2000.

2.4. Reales Decretos

■ REAL DECRETO 2069/1999, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado. *BOE* nº 12, de 14 de enero de 2000.

■ REAL DECRETO 2071/1999, de 30 de diciembre, por el que se establecen las normas internas de aplicación de los Reglamentos comunitarios sobre el sistema de etiquetado de la carne de vacuno. *BOE* nº 12, de 14 de enero de 2000.

■ REAL DECRETO 2073/1999, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Registro Central de Personal y las normas de coordinación con los de las restantes Administraciones públicas. *BOE* nº 15, de 18 de enero de 2000.

■ CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1965/1999, de 23 de diciembre, por el que se modifica el reglamento de los impuestos especiales. *BOE* nº 19, de 22 de enero de 2000.

■ REAL DECRETO 68/2000, de 21 de enero, por el que se dispone la creación de deuda pública durante el año 2000. *BOE* nº 19, de 22 de enero de 2000.

■ CORECCIÓN de errores del Real Decreto 1912/1999, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo. *BOE* nº 19, de 22 de enero de 2000.

■ REAL DECRETO 74/2000, de 21 de enero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario. *BOE* nº 19, de 22 de enero de 2000.

■ REAL DECRETO 29/2000, de 14 de enero, sobre nuevas formas de gestión del Instituto Nacional de la Salud. *BOE* nº 21, de 25 de enero de 2000.

■ CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 1890/1999, de 10 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre. *BOE* 21, de 25 de enero de 2000.

■ CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 2072/1999, de 30 de diciembre, sobre transferencias recíprocas de derechos entre el sistema de previsión social del personal de las Comunidades Europeas y los regímenes públicos de previsión social españoles. *BOE* nº 24, de 28 de enero de 2000.

■ REAL DECRETO 111/2000, de 28 de enero, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento general de recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, en materia de ingresos correspondientes a declaraciones presentadas por vía telemática. *BOE* nº 25, de 29 de enero de 2000.

■ CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 2073/1999, de 30 de diciembre, por el que se modifica el reglamento del registro central de personal y las normas de coordinación con los de las restantes Administraciones Públicas. *BOE* nº 29, de 3 de febrero de 2000.

■ CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 1965/1999, de 23 de diciembre, por el que se modifica el reglamento de los impuestos especiales. *BOE* nº 34, de 9 de febrero de 2000.

■ CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales. *BOE* nº 36, de 11 de febrero de 2000.

■ REAL DECRETO 136/2000, de 4 de febrero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de derechos y garantías de los contribuyentes, en lo relativo al reembolso del coste de las garantías prestadas para suspender la ejecución de las deudas tributarias y al régimen de actuaciones de la Inspección de los Tributos, y se adapta a las previsiones de dicha Ley el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria. *BOE* nº 40, de 16 de febrero de 2000. CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 136/2000, de 4 de febrero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de derechos y garantías de los contribuyentes en lo relativo al reembolso del coste de las garantías prestadas para suspender la ejecución de las deudas tributarias y al régimen de actuaciones de la Inspección de los Tributos, y se adapta a las previsiones de dicha Ley el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria. *BOE* nº 51, de 29 de febrero de 2000.

■ REAL DECRETO 138/2000, de 4 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. *BOE* nº 40, de 16 de febrero de 2000.

■ REAL DECRETO 508/2000, de 14 de abril, por el que se estructura el sistema de información contable de la Seguridad Social y se desarrolla, en el ámbito de la contabilidad de la Seguridad Social,

el artículo 151 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria. *BOE* nº 99, de 25 de abril de 2000.

2.5. Ordenes ministeriales

■ ORDEN de 7 de enero de 2000 por la que desarrolla el Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos. *BOE* nº 21, de 25 de enero de 2000.

■ ORDEN de 13 de enero de 2000 por la que se regula la remisión de información sobre subvenciones y ayudas públicas para la creación de la base de datos nacional a la que se refiere el artículo 46 del Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado. *BOE* nº 24, de 28 de enero de 2000.

■ ORDEN de 18 de enero de 2000 por la que se fijan las cantidades actualizadas de las subvenciones a los gastos originados por actividades electorales para las Elecciones Generales de 12 de marzo de 2000. *BOE* nº 17, de 20 de enero de 2000.

■ ORDEN de 25 de enero de 2000 por la que se dispone la creación de Deuda del Estado durante el año 2000 y enero de 2001 y se delegan determinadas facultades en el Director General del Tesoro y Política Financiera. *BOE* nº 23, de 27 de enero de 2000.

■ CORRECCIÓN de errores de la Orden que desarrolla el Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos. *BOE* nº 26, de 31 de enero de 2000.

■ ORDEN de 26 de enero de 2000 por la que se desarrollan los artículos 4.1.b) y 4.3. del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, sobre retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero. *BOE* nº 25, de 29 de enero de 2000.

■ ORDEN de 27 de enero de 2000 por la que se dictan las normas para la elaboración de los programas de actuación, inversiones y financiación (PAIF) correspondientes al año 2001. *BOE* nº 33, de 8 de febrero de 2000.

■ ORDEN de 21 de febrero de 2000 por la que se aprueba el Reglamento de acreditación de prestadores de servicios de certificación y de certificación de determinados productos de firma electrónica. *BOE* nº 45, de 22 de febrero de 2000.

■ ORDEN de 17 de febrero de 2000 por la que se modifica el apartado 2 del artículo 63 de la Orden de 26 de mayo de 1999 por la que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del sistema de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre. *BOE* nº 52, de 1 de marzo de 2000.

■ CORRECCIÓN de errores de la Orden de 7 de febrero de 2000 por la que se desarrollan para el año 2000 el régimen de estimación objetiva del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido. *BOE* nº 54, de 3 de marzo de 2000.

■ ORDEN de 14 de marzo de 2000 por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio para el ejercicio 1999, y se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos. *BOE* nº 69, de 21 de marzo de 2000.

■ ORDEN de 21 de marzo de 2000 por la que se regula el sistema de asignación de nombres de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a España (es). *BOE* nº 77, de 30 de marzo.

■ ORDEN de 24 de abril de 2000 por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. *BOE* nº 103, de 29 de abril de 2000.

■ ORDEN de 28 de abril de 2000 por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio. *BOE* nº 103, de 29 de abril de 2000.

2.6. Resoluciones

■ RESOLUCIÓN de 28 de diciembre de 1999, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se modifica la adaptación a la Administración General del Estado del Plan General de Contabilidad Pública y por la que se modifica el documento contable «control de pagos a justificar». *BOE* nº 4, de 5 de enero de 2000.

■ CORRECCIÓN de erratas de la Resolución de 17 de enero de 2000, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de diciembre de 1999 por el que se adoptan medidas para mejorar las condiciones de contratación en los nuevos mercados liberalizados. *BOE* nº 30, de 4 de febrero de 2000.

■ RESOLUCIÓN de 22 de febrero de 2000, del Consejo de Gobierno del Banco de España, por la que se aprueba la modificación del Reglamento Interno del Banco de España de 14 de noviembre de 1996. *BOE* nº 48, de 25 de febrero de 2000.

■ RESOLUCIÓN de 22 de febrero de 2000, de la Subsecretaría, por la que se autoriza la carta de servicios correspondiente a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas. *BOE* nº 54, de 3 de marzo de 2000.

■ RESOLUCIÓN de 22 de febrero de 2000, de la Subsecretaría, por la que se autoriza la carta de servicios correspondiente a la Subsecretaría de Economía y Hacienda. *BOE* nº 54, de 3 de marzo de 2000.

■ RESOLUCIÓN de 22 de febrero de 2000, de la Subsecretaría, por la que se autoriza la carta de servicios correspondiente a la Dirección General de Política Comercial e Inversiones Exteriores. *BOE* nº 54, de 3 de marzo de 2000.

■ RESOLUCIÓN de 28 de marzo de 2000, del Consejo de Gobierno del Banco de España, por la que se aprueba el Reglamento Interno del Banco de España. *BOE* nº 83, de 6 de abril de 2000.

■ RESOLUCIÓN de 17 de abril de 2000, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de febrero de 2000 por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional trigésima tercera de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, se modifica el apartado primero del Acuerdo de Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 1992 sobre indemnización por residencia. *BOE* nº 95, de 20 de abril.

2.7. Circulares

■ CIRCULAR 1/2000, de 9 de febrero, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se establecen las condiciones particulares de admisión y permanencia del Nuevo Mercado. *BOE* nº 41, de 17 de febrero de 2000.

2.8. Acuerdos e Instrucciones

■ INSTRUCCIÓN de 30 de diciembre de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre presentación de las cuentas anuales en los Registros Mercantiles a través de procedimientos telemáticos. *BOE* nº 7, de 8 de enero de 2000.

■ INSTRUCCIÓN de 31 de diciembre de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre legalización de libros

en los Registros Mercantiles a través de procedimientos telemáticos. *BOE* nº 7, de 8 de enero de 2000.

2.9. Recursos de inconstitucionalidad, cuestiones de inconstitucionalidad y conflictos de competencias ante el Tribunal Constitucional

■ RECURSO de inconstitucionalidad número 3536/99, promovido por el Presidente del Gobierno, contra la Ley de Canarias 8/1999. *BOE* nº 41, de 17 de febrero de 2000.

■ CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 4105/1999. *BOE* nº 48, de 25 de febrero de 2000.

■ CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 4733/1999. *BOE* nº 48, de 25 de febrero de 2000.

■ CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 472/2000. *BOE* nº 48, de 25 de febrero de 2000.

■ RECURSO de inconstitucionalidad número 453/2000, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Andalucía 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorro de Andalucía. *BOE* nº 48, de 25 de febrero de 2000.

■ RECURSO de inconstitucionalidad número 1449/98, promovido por el Presidente del Gobierno, contra el apartado 18 del artículo 9 de la Ley 11/1997, de 26 de diciembre, de las Cortes de Castilla y León, de medidas económicas, fiscales y administrativas. *BOE* nº 64, de 15 de marzo de 2000.

■ RECURSO de inconstitucionalidad número 1252/2000, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, contra la Ley 54/1999, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000. *BOE* nº 72, de 24 de marzo de 2000.

■ CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 1410/2000. *BOE* nº 85, de 8 de abril de 2000.

■ CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 1438/2000. *BOE* nº 85, de 8 de abril de 2000.

■ CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 4328/1999. *BOE* nº 85, de 8 de abril de 2000.

■ RECURSO de inconstitucionalidad número 1827/2000, promovido por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Socialista contra la Ley 55/1999, de 29 de diciembre. *BOE* nº 103, de 29 de abril de 2000.

■ RECURSO de inconstitucionalidad número 1828/2000, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sobre varios preceptos de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre. *BOE* nº 103, de 29 de abril de 2000.

■ RECURSO de inconstitucionalidad número 1829/2000, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de la Comunidad Autónoma de Andalucía contra el artículo 54 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre. *BOE* nº 103, de 29 de abril de 2000.

■ RECURSO de inconstitucionalidad número 1832/2000, promovido por el Presidente de Gobierno contra la Disposición adicional quinta de la Ley del Parlamento de Andalucía 16/1999, de 28 de diciembre. *BOE* nº 103, de 29 de abril de 2000.

■ RECURSO de inconstitucionalidad número 1848/2000, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, contra varios artículos de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre. *BOE* nº 103, de 29 de abril de 2000.

3. JURISPRUDENCIA

3.1. Tribunal Constitucional

■ SENTENCIA 32/2000, de 3 de febrero de 2000. Pleno. Cuestiones de inconstitucionalidad 1981/94 y 2955/98 (acumuladas). Planteadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia de Madrid y de Castilla-la Mancha, respecto del artículo 33.2 de la Ley 31/1990, de 17 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad y de los límites a la Ley de Presupuestos: complemento de destino de los funcionarios de carrera que hayan desempeñado altos cargos. Votos particulares. *BOE* nº 54, de 3 de marzo de 2000.

La Sentencia objeto de comentario desestima dos cuestiones de inconstitucionalidad de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 7ª) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y de la también Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 2ª) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha al artículo 33.2 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991 (Ley 31/1990, de 17 de diciembre). En síntesis, el precepto debatido establece el complemento de destino propio de los Directores Generales de la Administración del Estado para los funcionarios de carrera que hayan sido altos cargos –con determinadas excepciones– durante más de dos años continuados o tres con interrupción.

El Alto Tribunal comienza considerando que la aplicación, o no, del artículo en cuestión –que procede de una Ley estatal y no tiene el carácter de básico– a un funcionario autonómico es un problema, en principio, de legalidad ordinaria que corresponde resolver al órgano judicial competente; no obstante, estima que el asunto en sí encierra la «relevancia suficiente».

A continuación afirma que el artículo 33.2 de la Ley 31/1990 no es discriminatorio ni atenta contra el principio de igualdad, en relación con los méritos y capacidad, por no suponer una diferencia de trato irracional o arbitraria entre los funcionarios, ni tampoco –dice– cabe apreciar su irrazonabilidad o desproporcionalidad.

Sobre si la inclusión de esta disposición en la Ley de Presupuestos resulta constitucional, el Tribunal trae a colación la doctrina que ha venido elaborando acerca de los límites constitucionales de la Ley de Presupuestos, recientemente sintetizada en las Sentencias 174 y 203/1998 (y que arranca de la 76/1992, de 14 de mayo). Según esta doctrina, las Leyes de Presupuestos revisten un contenido mínimo, necesario e indisponible, constituido por la expresión cifrada de las previsiones de ingresos y la habilitación de gastos, y otro caracterizado de posible, no necesario e eventual, que sólo puede acoger materias –para ser constitucionalmente legítimo– que guarden relación directa con los ingresos y gastos que integran el Presupuesto, o que supongan un complemento o anexo de los criterios de política económica (de la que el Presupuesto es el instrumento), o que sean necesarias para la mayor inteligencia y mejor ejecución del Presupuesto en sí y, en general, de la política económica del Gobierno. A la luz de lo anterior, el Constitucional entiende que el repetido artículo 33.2 de la Norma presupuestaria para 1991 entra dentro del contenido constitucionalmente posible de la Ley de Presupuestos, dado que su objeto no es otro que la creación de un complemento retributivo para determinados cargos públicos y tiene, por tanto, una relación directa e inmediata con los gastos del Presupuesto.

La Sentencia tiene cuatro votos particulares, habiéndose unido a dos de ellos un Magistrado más. Uno de los votos pone en tela de juicio la doctrina en la que el Tribunal se basa para decidir la desestimación de las dos cuestiones de inconstitucionalidad; otros dos niegan que el precepto debatido pueda tener cabida en el contenido posible del Presupuesto, y el último, además de coincidir con los dos anteriores, critica las Leyes de Medidas o Acompañamiento, las cuales –mantiene– no son respetuosas siquiera con la doctrina más flexible y permisiva de nuestra jurisprudencia.

3.2. Tribunal Supremo

■ AUTO de 3 de marzo de 2000, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Autos 1/346/1999. Ponente: Excmo. Sr. D. Pujalte Clariana.

El Auto en cuestión contiene una importante doctrina sobre la revisión jurisdiccional de la actividad fiscalizadora del Tribunal de Cuentas. Frente a la tesis mantenida fundamentalmente en la Sentencia del mismo Tribunal Supremo, de 18 de octubre de 1986, en la que se mantenía, sobre la base de la Disposición final segunda de la Ley Orgánica 2/1982, que la actividad fiscalizadora entraba de lleno en el ámbito de la actividad administrativa y, como tal, estaba sujeta al régimen de impugnación propio de ésta, el auto, de 3 de marzo de 2000, sostiene –en nuestra opinión acertadamente– «la inaplicabilidad del régimen de recursos administrativos a los actos fiscalizadores del Tribunal de Cuentas que, por su esencia y naturaleza, emite este Tribunal como comisionado del Parlamento, que es su único destinatario y receptor», apoyándose ahora en la redacción del artículo. 32.1 y de la Disposición adicional primera.1 de la Ley de Funcionamiento, y justificando el cambio de doctrina en la promulgación de la Ley de Funcionamiento de 1988.

3.3. Tribunal de Cuentas. Sala de Justicia

3.3.1. Autos y Sentencias. Resúmenes doctrinales

■ SENTENCIA nº 1/00, de 28 de enero, dictada en el recurso de apelación nº 2/98, procedimiento de reintegro por alcance nº B-137/96. Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel C. Álvarez Bonald.

El hecho de que el Tribunal de Cuentas deniegue una prueba pericial contable no implica que necesariamente deba practicarse una fiscalización, quiere únicamente decir que su jurisdicción, por ser especializada, no precisa de dictamen pericial alguno para valorar la fiabilidad de la documentación contable incorporada a los autos y la virtualidad de las alegaciones de las partes para poner en tela de juicio dicha fiabilidad, sin que pueda olvidar que la iniciativa para el desarrollo de un procedimiento fiscalizador no se reconoce a los particulares.

La fiabilidad de los documentos incorporados a los autos no se puede enervar por meras alegaciones de parte que no ha aportado al proceso medio probatorio alguno que permita dudar de la realidad de la suma del descubierto que se desprende de los mismos.

Los cobradores municipales vienen obligados a rendir cuentas de su gestión, debiendo justificar al finalizar la misma las diferentes

partidas de cargo y data, y acreditar la extinción de las obligaciones que hubieren asumido, así como dar cuenta de las incidencias surgidas a lo largo del proceso recaudatorio. Además, como cuentadante está obligado a evitar la causa que provocó el alcance o, en caso de fuerza mayor, al menos a justificar el destino de los fondos menoscabados. La existencia de un alcance como consecuencia de su gestión, unido a su incapacidad para acreditar la causa del mismo, resultan subsumibles en el concepto de negligencia grave que ha venido defendiendo la Sala de Justicia, al entender que existe cuando en la gestión de los fondos públicos no se ha desplegado la debida diligencia, entendiéndose que está obligado a adoptar todas las medidas correspondientes para evitar el resultado dañoso, previo juicio de previsibilidad del mismo, de forma que es negligente quien no prevé, debiendo hacerlo, lo que le lleva a no evitar, o previendo no toma las medidas necesarias y adecuadas para evitar el evento dañoso.

El apoderamiento por el gestor de fondos públicos de alguna cantidad a su cargo es irrelevante a los efectos de imputarle responsabilidad contable por alcance, ya que para poder hablar de alcance es necesaria la existencia de una cuenta que arroje un saldo deudor injustificado. El descubierto injustificado puede obedecer bien a la pura y simple ausencia material del numerario, bien a la falta de soportes documentales o de otro tipo que avalen o acrediten suficientemente la injustificación del saldo negativo observado. El alcance no se produce solamente cuando falta el dinero público, presumiblemente por la apropiación de la persona que lo tenía a su cargo y que emparenta seguidamente con la malversación, sino también cuando el que maneja caudales o efectos públicos es incapaz de explicar con la mínima e imprescindible actividad probatoria la inversión, empleo o destino dado a los mismos y, consiguientemente, no puede justificar un saldo deudor en las cantidades que tenía a su cargo, con independencia de que físicamente no se haya apropiado o, si se quiere, malversado los fondos públicos cuya custodia tenía confiada.

■ SENTENCIA nº 2/00, de 28 de enero, dictada en el recurso de apelación nº 17/99, procedimiento de reintegro por alcance nº 1/98. Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel C. Álvarez Bonald.

La fijación de los hechos y la valoración de los medios de prueba es competencia del Juez de Instancia, si bien la Sala de Apelación puede valorar las pruebas practicadas en la instancia y corregir la ponderación llevada a cabo por el juez *a quo*, dado que el recurso de apelación otorga plenas facultades al Juez o Tribunal *ad quem* para resolver cuantas cuestiones se le planteen, sean de hecho o de derecho,

ya que es un recurso ordinario que permite un *novum iudicium*. El Tribunal de Apelación puede aplicar e interpretar las normas jurídicas con criterio diferenciado, tanto de las partes como del órgano inferior, corrigiendo, enmendando o revocando lo decidido y recurrido e incluso decidir lo mismo con fundamentación diferente, aunque siempre dentro del principio de congruencia y de los límites de las pretensiones de las partes.

Recoge la Sentencia la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, según la cual el vicio de incongruencia entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial efectiva, siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discurre la controversia procesal. Por tanto, el juicio sobre la congruencia de la resolución judicial exige confrontar la parte dispositiva de la Sentencia y el objeto del proceso, delimitado por referencia a sus elementos subjetivos, las partes y objetivos, la causa de pedir, y la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende conseguir como a los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la pretensión. Esto no impide, sin embargo, que el órgano judicial pueda fundamentar su decisión en argumentos distintos de los alegados por las partes pues conforme al aforismo *iura novit curia*, los Jueces y Tribunales no están obligados al motivar sus sentencias a ajustarse estrictamente a las alegaciones de carácter jurídico aducidas por las partes.

■ SENTENCIA nº 3/00, de 25 de febrero, dictada en el recurso de apelación nº 13/99, procedimiento de reintegro por alcance, nº 107/97. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Cacho Frago.

En base a una interpretación conjunta de los artículos 2.b), 15.1 y 38.1 de la Ley Orgánica 2/82, de 12 de mayo, en relación con el artículo 49.1 de la Ley 7/88, para que una determinada acción pueda ser constitutiva de responsabilidad de naturaleza contable tiene que reunir los siguientes requisitos: 1º Que se trate de una acción u omisión atribuible a una persona que tenga a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos. 2º Que dicha acción u omisión se desprenda de las cuentas que deban rendir quienes recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen caudales o efectos públicos. 3º Que la expresada acción implique una vulneración de la normativa presupuestaria y contable del sector público. 4º Que concurra dolo, culpa o negligencia grave. 5º Que el menoscabo sea efectivo e

individualizado en relación con determinados caudales o efectos y evaluable económicamente; y 6º Que exista una relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño efectivamente producido.

La responsabilidad contable, pues, no es sino un tipo específico y autónomo de responsabilidad jurídica, tanto por su régimen legal como por sus elementos subjetivos, objetivos y formales, tiene carácter personalísimo, y a efectos de declarar su imputabilidad por una supuesta acción culposa resulta necesario calificar la entidad de ese hecho culposo y comprobar la existencia, o no, de nexo causal entre dicha acción y el resultado final realmente producido.

A efectos de delimitar el alcance, como ilícito contable basta con que tenga lugar la falta de justificación de una partida de las cuentas que deban rendirse, siendo independiente que pueda calificarse de malversatoria.

■ SENTENCIA nº 4/00, de 31 de marzo, dictada en el recurso de apelación nº 1/00, procedimiento de reintegro por alcance nº 136/94. Ponente: Excmo. Sr. D. Paulino Martín Martín.

Recoge la Sentencia de la Sala la doctrina constitucional relativa a la aplicación de la prueba de presunciones, señalando que el hecho del que se obtiene la presunción tiene que estar completamente acreditado, no siendo posible establecer una presunción sobre otra presunción, ni bastan los simples indicios. Además, debe existir un enlace preciso y directo entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir, enlace que debe consistir no en deducciones que la Ley no permite, ni en dar a los hechos una significación de la que carecen, sino en la congruencia entre ambos, de suerte que la realidad de uno conduzca a la del otro, sin ser susceptible de aplicarse a circunstancias diversas.

Se refiere también a la teoría del levantamiento del velo que permite en ciertos casos entrar en el *substratum* personal de las entidades y sociedades a las que la Ley confiere personalidad jurídica propia, con el fin de evitar que al socaire de esa ficción o forma legal se puedan perjudicar intereses privados o públicos, o bien ser utilizada como mecanismo de fraude. En todo caso debe hacerse un uso restrictivo del levantamiento del velo, en cuanto solamente está justificado en aquellos casos en que aparezca evidente que se ha utilizado, con fines fraudulentos, una confusión de personalidades y de patrimonios. Es necesario que exista una evidencia de fraude; el solo hecho de la vinculación entre dos empresas no puede servir para considerarlas una misma entidad al efecto de imputar a una los actos de la otra. Por otro lado, la realidad de un fraude en un caso concreto no conduce

necesariamente a presumir la realidad del fraude en otro supuesto distinto, aunque similar en el sentido de ser unas mismas las sociedades que intervinieron en las operaciones comerciales de se trata y encontrarnos en un mismo sector comercial.

La mínima diligencia exigible a los perceptores de subvenciones en el cumplimiento de la obligación legal que les incumbe de justificar la subvención, les debe llevar, en su caso, a intentar al menos rehacer la documentación destruida y, en todo caso, a aportar suficientes elementos probatorios de la justificación de la subvención.

Por aplicación del principio de presunción de inocencia, ante la falta de prueba de la realización de la actividad subvencionada no se puede considerar que existió un fraude, pero dicha falta de prueba determina que no se pueda tener por justificada la subvención.

En el ámbito de la jurisdicción del Tribunal de Cuentas, cuyo contenido es el de una responsabilidad patrimonial no sancionadora, es de aplicación el principio civil del reparto de la carga de la prueba que, según el Tribunal Supremo, parte de la base de que su aplicación por el Juez es necesaria en las contiendas en que, efectuada una actividad probatoria, los hechos han quedado inciertos, lo que supone que las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba hayan de recaer en aquel a quien correspondía la carga de la misma. En consecuencia, la carga de probar que la percepción de la subvención estaba justificada porque se había realizado la actividad subvencionada corresponde a quien tenía la obligación de justificar la realización de la actividad o el cumplimiento de los requisitos que determinan su concesión; así, la Sala de Justicia en otras resoluciones ya puso de manifiesto que, acreditada la obligación de justificar la subvención, pesa sobre el perceptor de la misma la carga de la justificación, debiendo oponer los justificantes establecidos reglamentariamente o bien incluso acreditar la realidad del gasto por cualquier otro medio probatorio.

La falta de justificación de las subvenciones constituye un supuesto de alcance de fondos públicos, en cuanto el alcance viene determinado por el resultado, es decir, por la inexistencia de justificación en una cuenta de fondos públicos, por la ausencia de acreditación del destino dado a los fondos públicos o incluso por la desaparición injustificada de los mismos, siendo indiferente la clase de cuenta o el concepto donde aquél luzca; esto es, podrá existir en un pago en firme, a justificar, o en una subvención.

Para que las anotaciones efectuadas en los libros de los empresarios hagan prueba plena de la realidad de los hechos a los que se re-

fieren es necesario que se aporten para realizar las comprobaciones oportunas los documentos contables y comerciales correspondientes. Las anotaciones realizadas en los libros por sí solas no son sino alegaciones de parte interesada, en cuanto para que pudieran considerarse realmente realizadas las operaciones a que se refieren y que dan derecho a obtener la ayuda sería necesario que se hubiera aportado al proceso algún otro medio de prueba de la justificación de la subvención.

■ SENTENCIA 5/00, de 28 de abril. Recurso de apelación nº 39/99. Procedimiento de reintegro nº 161/97. Ramo de Haciendas Locales, Ávila. Ponente Excmo. Sr. D. Antonio de la Rosa Alemany.

El principio *iura novit curia* permite al juzgador aplicar el derecho en la forma que considere más procedente y correcta, y en este sentido recoge la Sentencia de la Sala la doctrina constitucional en el sentido de que no entraña indefensión, ni lesión alguna para los derechos fundamentales, que el órgano judicial base sus decisiones en fundamentaciones jurídicas distintas de las alegadas por las partes, siempre que para la decisión del debate objeto del pleito prevalezca el contenido de las pretensiones y siempre que se atenga a un examen de los hechos que se consideren probados.

Los requisitos que ha de reunir una conducta para que sea generadora de responsabilidad contable son los siguientes: *a)* Que se trate de una acción u omisión atribuible a una persona que tenga a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos. *b)* Que la acción u omisión se desprenda de las cuentas que deben rendir quienes tienen a su cargo dichos caudales o efectos. *c)* Que se haya vulnerado la normativa presupuestaria y contable reguladora del Sector público, *d)* Que la acción está marcada por la nota de subjetividad, dolo, culpa o negligencia grave. *e)* Que se produzca un menoscabo en los fondos públicos que sea efectivo, individualizado con relación a determinados caudales o efectos y evaluable económicamente; y *f)* Que exista una relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño producido.

En las Entidades Locales, una vez autorizado, comprometido, reconocido y liquidado y ordenado el pago por el Alcalde-Presidente, le corresponde al Interventor la fiscalización o intervención previa del acto o expediente que dé lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones o gastos de contenido económico, así como la intervención formal de la ordenación del pago y la intervención material del pago. Si en el ejercicio de la función interventora el órgano interventor encuentra algo no ajustado a la Ley, deberá formular sus reparos por escrito antes de la adopción del acuerdo o resolución. En

el proceso de disposición de fondos públicos al servicio de fines a los que se han de destinar corresponde al ordenador del gasto y al ordenador del pago la función directiva y ejecutiva en materia de contratación y reconocimiento de obligaciones, así como de impulso del proceso de satisfacción de la mismas, teniendo el Interventor la responsabilidad de controlar que tanto el gasto autorizado como el pago ordenado se ajustan a la legalidad aplicable y a la realidad de la situación presupuestaria del ente público afectado, pudiendo producir las notas de reparo que considere conveniente, tratando de evitar que en el ciclo presupuestario se produzca cualquier clase de infracción normativa. La función del Depositario o Tesorero dentro del ciclo presupuestario se plantea, sin embargo, como una tarea meramente material en cuyo desempeño debe comprobar que el mandamiento de pago que se libra o presenta ha sido ordenado por el órgano competente y debidamente intervenido por el órgano de control, sin que consten reparos o, en su caso, solventando los mismos. Deberá comprobar si sobre el destinatario del pago pesan retenciones judiciales o administrativas, practicándolas, en su caso, así como las que legalmente correspondan. En definitiva, la orden de pago recibida por el Tesorero, siempre que esté debidamente intervenida, es una orden que está obligado a cumplir. Por tanto, la acción llevada a cabo por el Tesorero de haber satisfecho mandamientos de pago que, a la postre, resultaron carentes de justificación, no supone, en lo que a sus funciones se refiere, una vulneración de la normativa presupuestaria y contable reguladora de las Entidades Locales y, por tanto, no es generadora de responsabilidad contable.

■ AUTO de 25 de febrero, dictado en el recurso nº 34/99, del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, actuaciones previas nº 88/99. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio de la Rosa Alemany.

El recurso previsto en el artículo 48.1 de la Ley 7/88 se caracteriza por la limitación de su objeto, ya que únicamente procede contra las actuaciones dictadas en las actuaciones previas en que no se accediera a completar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalen o en que se les cause indefensión. No se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate, sino que se trata de un mecanismo de revisión de cuantas resoluciones puedan minorar las posibilidades de defensa, por tanto, por esta vía no puede la Sala entrar a conocer de la calificación jurídico-contable de la conducta del presunto responsable ni del fondo del asunto.

■ AUTO de 25 de febrero, dictado en el recurso nº 4/00, del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, actuaciones previas nº 138/99. Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel C. Álvarez Bonald.

La fase de actuaciones previas no es el momento procesal oportuno para plantear la falta de jurisdicción del Tribunal de Cuentas, ya que en dicha fase aún no se ha constituido la relación jurídico-procesal, ni se ha ejercitado la pretensión, ni siquiera se sabe si se va a ejercitar.

La jurisdicción contable es compatible con la jurisdicción penal y con la contencioso-administrativa porque cada uno de los órdenes jurisdiccionales conoce de los hechos en virtud de su propia competencia. El Juez natural para determinar si se ha producido algún delito es el pertinente de la jurisdicción penal, el Juez natural para decidir si la resolución impugnada se ajusta o no a derecho es el órgano a quien corresponda de la jurisdicción contencioso-administrativa y, finalmente, el Juez natural para fijar la indemnización que deba satisfacerse al Erario Público por el menoscabo originado en el mismo es el Tribunal de Cuentas. El hecho de que unas mismas irregularidades en la gestión económico-financiera de fondos públicos estén siendo enjuiciadas en vía penal, contencioso-administrativa y contable, lejos de provocar indefensión al recurrente, refuerza su legítimo derecho de defensa.

■ AUTO de 31 de marzo, dictado en el recurso nº 41/99, del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, actuaciones previas nº 21/98. Ponente. Excmo. Sr. D. Antonio del Cacho Frago.

Los presupuestos objetivos que sirven de apoyatura para la interposición de los recursos a que se refiere el artículo 48.1 de la Ley 7/88 son, de un lado, que en la fase de instrucción no se haya accedido a completar las diligencias solicitadas por los que comparezcan en las actuaciones y, de otro, que pueda haberse causado indefensión. Se trata, en consecuencia, de un medio impugnatorio dirigido a combatir resoluciones similares a las de tipo interlocutorio dictadas en la fase preparatoria de los procesos jurisdiccionales contables, por medio del cual no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una segunda instancia jurisdiccional, sino que se pretende ofrecer a los intervinientes un mecanismo de revisión de las resoluciones que puedan minorar sus posibilidades de defensa. Por la vía de este recurso, la Sala no puede entrar a conocer de cuestiones relativas a la calificación jurídico-contable de los presuntos responsables, ni al fondo del asunto sometido a enjuiciamiento contable, debiendo tan sólo dilucidar las pretensiones referentes a la posible producción de indefensión en la fase de actuaciones previas, a la denegación de la solicitud de práctica de una determinada diligencia y, en general, a las actuaciones de orden público que, por su carácter, resulten de imperativa e inexcusable observancia.

El requerimiento de depósito o afianzamiento tiende a asegurar las posibles responsabilidades contables por alcance apreciadas con carácter previo y provisional en la fase de instrucción. Es una típica medida cautelar de aseguramiento que en nada afecta a la ulterior determinación de la responsabilidad contable en sus diferentes grados y modalidades.

La jurisdicción contable tiene plena autonomía respecto de la jurisdicción penal, ya que la razón de la distinta naturaleza de la responsabilidad penal y contable hace posible el enjuiciamiento de unos mismos hechos por ambas jurisdicciones, pues son distintos los criterios de enjuiciamiento, y las normas aplicables son de estructura finalista distinta y de diferente eficacia jurídica.

■ AUTO de 31 de marzo, dictado en el recurso nº 7/00, del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, actuaciones previas nº 27/98. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Cacho Frago.

Los presupuestos objetivos que sirven de apoyatura para la interposición de los recursos a que se refiere el artículo 48.1 de la Ley 7/88 son, de un lado, que en la fase de instrucción no se haya accedido a completar las diligencias solicitadas por los que comparezcan en las actuaciones y, de otro, que pueda haberse causado indefensión. Se trata, en consecuencia, de un medio impugnatorio dirigido a combatir resoluciones similares a las de tipo interlocutorio dictadas en la fase preparatoria de los procesos jurisdiccionales contables, por medio del cual no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una segunda instancia jurisdiccional, sino que se pretende ofrecer a los intervinientes un mecanismo de revisión de las resoluciones que puedan minorar sus posibilidades de defensa. Por la vía de este recurso, la Sala no puede entrar a conocer de cuestiones relativas a la calificación jurídico-contable de los presuntos responsables, ni al fondo del asunto sometido a enjuiciamiento contable, debiendo tan sólo dilucidar las pretensiones referentes a la posible producción de indefensión en la fase de actuaciones previas, a la denegación de la solicitud de práctica de una determinada diligencia.

■ AUTO de 25 de abril de 2000. Recurso de queja nº 6/00. Ramo de Corporaciones Locales, Cádiz. Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel C. Álvarez Bonald.

Utiliza los criterios de interpretación de las normas jurídicas establecidos en el artículo 3.1 del Código Civil para la interpretación de los artículos 80.2 y 80.3 de la Ley 7/88.

Desde un punto de vista gramatical puede deducirse que el artículo 80.2 de la Ley 7/88 no introduce ningún término limitativo de

las sentencias contables de primera instancia contra las que cabe interponer recurso de apelación y, por otro lado, que el legislador ha delimitado de forma expresa qué parte concreta del régimen jurídico regulador de la apelación contenciosa resulta aplicable al recurso de apelación contable, que son las reglas relativas a su sustanciación y decisión. La remisión empleada por la Ley 7/88 en el artículo 80.3 sólo se refiere a los trámites por los que debe discurrir el recurso de apelación contable.

Desde un punto de vista sistemático debe resaltarse que el artículo 80.2 de la Ley 7/88 ofrece recurso de apelación contra todas las sentencias dictadas en primera instancia por los Consejeros de Cuentas, y, sin embargo, el artículo 81.2.1º del mismo texto legal establece una cuantía concreta por debajo de la cual no cabe recurso de casación. El artículo 80 de la Ley 7/88 no menciona una cuantía mínima por debajo de la cual no cabría recurso de apelación, sino que ofrece una segunda instancia en vía jurisdiccional contable contra todas las sentencias, sin excepción, dictadas por los Consejeros de Cuentas en primera instancia.

A la misma conclusión se llega haciendo uso del criterio de interpretación histórico-legislativo, ya que en las etapas anteriores a la actual nunca se planteó si los recursos de apelación debían considerarse sujetos a las limitaciones cualitativas y cuantitativas legalmente previstas para la apelación contencioso-administrativa, primero, y civil, después; por tanto, si en los periodos anteriores se admitía la apelación contra todas las sentencias dictadas por los Consejeros de Cuentas en primera instancia, sin excepción, no aprecia la Sala razón jurídica indubitada alguna que justifique la aplicación ahora de un criterio diferente. Teniendo en cuenta el criterio sociológico también se llega a la misma conclusión, en cuanto la jurisprudencia constitucional pone de manifiesto la necesidad de interpretar el artículo 80.3 de la Ley 7/88 de forma no restrictiva, sino favorable al derecho al recurso. Por último, el criterio teleológico de interpretación de las normas jurídicas también conduce a la Sala a defender que cabe recurso de apelación contra todas las sentencias dictadas por los órganos de primera instancia, porque el legislador no ha podido pretender una identidad entre dos recursos que pueden plantearse ante órganos de órdenes jurisdiccionales distintos, se trata de dos recursos diferentes, sin perjuicio de que una parte expresamente delimitada de su régimen jurídico coincida.

Considera la Sala que la falta de reconocimiento, por el órgano de primera instancia, del derecho de las partes a apelar la resolución definitiva del litigio no sólo no se ajusta a derecho, sino que además re-

sulta subsumible en el apartado tercero del artículo 238 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio.

■ AUTO de 28 de abril de 2000. Recursos del artículo 48.1 de la Ley 7/88 nºs 2/00 y 3/00 . Actuaciones Previas nº 158/97. Ramo de Corporaciones Locales, Murcia. Ponente Excmo. Sr. D. Antonio de la Rosa Alemany.

Las actuaciones previas tienen un carácter preparatorio del proceso jurisdiccional contable persiguiendo como finalidad esencial la recopilación de suficientes antecedentes que permitan, en su momento, el planteamiento de la correspondiente acción en demanda de responsabilidad contable o, en su caso, la oposición a la pretensión, así como evidenciar en otros supuestos la inviabilidad, a veces, o la innecesariedad, otras veces, del juicio contable, sin perjuicio de constituir dichas actuaciones en los supuestos previstos por la Ley, un instrumento al servicio del aseguramiento de responsabilidad, permitiendo la adopción de medidas cautelares de contenido patrimonial que aseguren en su día el resarcimiento de los daños que se hayan podido infringir a los fondos públicos. Las actuaciones previas no participan en ningún caso de naturaleza jurisdiccional, carecen de auténtico contenido declarativo, por lo que no constituyen el contexto adecuado para plantear pretensiones ni para introducir en ellas incidentes probatorios. Las conclusiones del Delegado Instructor son provisionales y no vinculan a los posibles legitimados activos al efecto de plantear, o no, pretensiones de responsabilidad contable. No obstante, sí debe estar presente el principio de audiencia, manifestándose en la citación a la práctica de la liquidación provisional y en la posibilidad de solicitar del Delegado Instructor que se completen las actuaciones. Las actuaciones previas deben permitir, sin convertirse en un juicio anticipado, que los interesados puedan, en atención al principio de audiencia, proponer actuaciones y solicitar extremos concretos que al incorporarse a los autos puedan fundamentar la evitación del proceso contable o su planteamiento en diferentes términos.

■ AUTO de 28 de abril de 2000. Recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88 nº 5/00. Acción pública nº 1/1999. Ramo de Administración del Estado, Ministerio de Fomento, Madrid. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio de la Rosa Alemany.

La formulación del principio de la responsabilidad contable no puede hacerse sólo desde la perspectiva del artículo 38.1 de la Ley Orgánica 2/82, ya que este precepto regularía la responsabilidad civil frente a la Administración Pública, sino que debe ponerse en relación con los artículos 2.b) y 15 de la misma Ley. De la interpretación de es-

tos preceptos en relación con el artículo 49.1 de la Ley 7/88 se deducen los siguientes elementos calificadores de la responsabilidad contable: *a)* Que se trate de una acción u omisión atribuible a una persona que tenga a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos. *b)* Que la acción u omisión se desprenda de las cuentas que deben rendir quienes tienen a su cargo dichos caudales o efectos. *c)* Que se haya vulnerado la normativa presupuestaria y contable reguladora del Sector público. *d)* Que la acción está marcada por la nota de subjetividad, dolo, culpa o negligencia grave. *e)* Que se produzca un menoscabo en los fondos públicos que sea efectivo, individualizado con relación a determinados caudales o efectos y evaluable económicamente; y *f)* Que exista una relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño producido.

Quien no se encuentre en las situaciones descritas podrá incurrir en responsabilidad, pero no en responsabilidad contable, y su exigencia deberá hacerse ante los órganos jurisdiccionales del orden que proceda y no ante el Tribunal de Cuentas.

3.3.2. Fiscalizaciones

■ INFORME de Fiscalización especial sobre la contabilidad de la sede regional de Baleares y Central, en lo referido a la Comunidad Autónoma de la Federación de Partidos de Alianza Popular-Partido Popular, con referencia a los ejercicios 1989, 1991 y 1992, examinado por la Comisión Mixta, para las relaciones con el Tribunal de Cuentas. *BOE* nº 12, de 14 de enero de 2000.

■ RESOLUCIÓN de 23 de noviembre de 1999, aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación al Informe de Fiscalización de las principales fuentes de financiación del grupo Empresa Nacional de Autopistas, S. A. (ENAUASA). *BOE* nº 12, de 14 de enero de 2000.

■ INFORME de Fiscalización sobre la contabilidad de las sedes regionales de Baleares de los partidos políticos y coaliciones, con referencia a los ejercicios 1989, 1991 y 1992, examinado por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas. *BOE* nº 12, de 14 de enero de 2000.

■ RESOLUCIÓN de 23 de noviembre de 1999, aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación al Informe de Fiscalización de la contabilidad de los partidos políticos, ejercicio 1994. *BOE* nº 12, de 14 de enero de 2000.

■ RESOLUCIÓN de 30 de noviembre de 1999, de la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación al

Informe de Fiscalización selectiva de la gestión financiera del Ente Público Radiotelevisión Española, ejercicio 1995. *BOE* nº 40, de 16 de febrero de 2000.

■ INFORME de Fiscalización del Ayuntamiento de Morata de Tajuña, ejercicios 1994 y 1995, examinado por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas. *BOE* nº 40, de 16 de febrero de 2000.

■ RESOLUCIÓN de 30 de noviembre de 1999, aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación al Informe de Fiscalización de la gestión financiera del sistema de seguros agrarios combinados, ejercicio 1995. *BOE* nº 40, de 16 de febrero de 2000.

■ RESOLUCIÓN de 30 de noviembre de 1999, aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación al Informe de Fiscalización de los resultados de la sociedad Agencia EFE, S. A., ejercicio 1995. *BOE* nº 40, de 16 de febrero de 2000.